

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- El apoderado de la demandante, en término oportuno subsanó los defectos de que adolecía la demanda.

2.- Para corregir el poder, el apoderado sustituye el mismo a otro profesional del derecho.

Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN- 223

2020-00086-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

La demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado por la señora INES CALVO ARIAS, en contra del señor MARIO DE JESÚS MORENO, se admitirá ahora, por reunir los requisitos legales, para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.), por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Con fundamento en el Numeral 1 del Artículo 598 del C.G.P. se accederá al decreto de la cautela solicitada.

Así mismo dada la sustitución realizada, se tendrá como apoderado inicial al Abogado OTTO WILLIAM GARTNER LÓPEZ, con T.P. No. 282266 del C.S.J. a quien se reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder inicialmente conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado por la señora INES CALVO ARIAS, en contra del señor MARIO DE JESÚS MORENO.

Segundo: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-16708 y

115-16563 de la ORIP de Riosucio, Caldas. Por secretaría expídase el oficio correspondiente a la citada entidad.

Tercero: DAR el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda al señor MARIO DE JESÚS MORENO, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Cítese y/o envíese por el correo electrónico como lo manda el numeral 3 del artículo 291 complementado por el Decreto 806 de 2020, y hágase saber que los términos para contestar inician a partir de los dos días siguientes a la entrega del auto admisorio de la demanda.

Quinto: NOTIFICAR este auto a la Personera Municipal, por delegación del Procurador General de la Nación y al Defensor de Familia.

Sexto: TENER como apoderado inicial y **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de este proceso al Dr. OTTO WILLIAM GARTNER LÓPEZ, con T.P. No. 282266 del C.S.J. en los términos del poder inicialmente conferido a su homologo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

IFN-377

2016-00229-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ROCÍO BECERRA VINASCO** en contra del señor **LUIS CARLOS GUEBARA LARGO**, se admitirá por reunir todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.) y por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ROCÍO BECERRA VINASCO** en contra del señor **LUIS CARLOS GUEBARA LARGO**.

Segundo: DAR el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al señor **LUIS CARLOS GUEBARA LARGO**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Como la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio y la dirección actual del señor **GUSTAVO NARVÁEZ**, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado en un listado que se publicará por una sola vez en El Espectador o en la cadena básica de RCN, ambos de Bogotá D.C.

La demandante dispondrá su publicación en uno de esos dos medios. La publicación en el medio escrito se hará el domingo y en la radio cualquier día de la semana entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 a.m.).

La interesada deberá arrimar al proceso copia informal de la respectiva página donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en el medio radial, allegará constancia sobre su emisión, suscrita por el administrador funcionario.

Efectuada la publicación a que se ha hecho referencia, el interesado remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiera. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información de dicho proceso.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado al proceso, se procederá a la designación de curador ad-lítem.

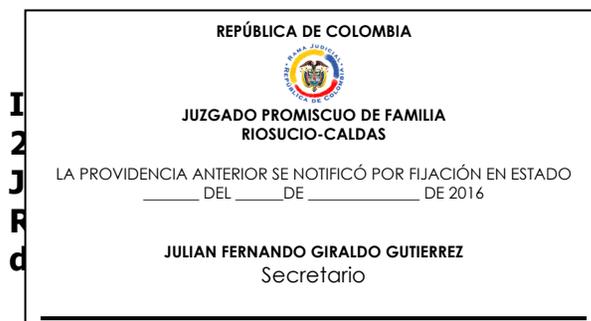
Cuarto: NOTIFICAR este auto a la Personera Municipal, por delegación del Procurador General de la Nación y al Defensor de Familia.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la Doctora **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES**, abogada titulada, portadora de la T. P. No.60.958 del C. S. J., para actuar de apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez



abril de dos mil

La demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por la señora **ISLENY TABORDA MAFLA** en contra del señor **ELIBARDO ANTONIO SANCHEZ CHAURRA** ó **LIBARDO ANTONIO SANCHEZ CHAURRA**, a través de apoderado de pobre legalmente designado para el efecto, se admitirá por reunir todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.) y por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por la señora **ISLENY TABORDA MAFLA** en contra del señor **ELIBARDO ANTONIO SANCHEZ CHAURRA** ó **LIBARDO ANTONIO SANCHEZ CHAURRA**.

Segundo: DAR el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al señor **ELIBARDO ANTONIO SANCHEZ CHAURRA** ó **LIBARDO ANTONIO SANCHEZ CHAURRA**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Cítese como lo manda el numeral 3 del artículo 291 ídem y hágasele saber que el término para comparecer al Juzgado es de **cinco (05) días**. Ofíciasele a la dirección indicada.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la Personera Municipal, por delegación del Procurador General de la Nación y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



Riosucio, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DEISSY YOHANA TABORDA OSPINA** en contra del señor **HERMAN DAVID OSSA JARAMILLO**, se admitirá por reunir los requisitos legales, para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.), por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DEISSY YOHANA TABORDA OSPINA** en contra del señor **HERMAN DAVID OSSA JARAMILLO**.

Segundo: DAR el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al señor **HERMAN DAVID OSSA JARAMILLO**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Cítese como lo manda el numeral 3 del artículo 291 ídem y hágasele saber que el término para comparecer al Juzgado es de **cinco (5) días**. Ofíciense a la dirección indicada.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la Personera Municipal, por delegación del Procurador General de la Nación y al Defensor de Familia.

Quinto: RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, abogado titulado, portador de la T. P. No.62.807 del C. S. J., para actuar de apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2017</p> <p>OLGA LUCIA SOTO GIL Secretaría</p>
